

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 228 BIS Y 323 BIS,  
REFORMA DEL INCISO 1) DEL ARTÍCULO 393, Y  
DEROGACIÓN DEL INCISO 2) DEL ARTÍCULO 229,  
DEL CÓDIGO PENAL, LEY N° 4573, DE 4 DE MAYO  
DE 1970, Y SUS REFORMAS**

**VARIOS SEÑORES DIPUTADOS**

**EXPEDIENTE N° 16.523**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

**Proyecto de ley adición de los artículos 228 bis y 323 bis, reforma del inciso 1) del artículo 393, y derogación del inciso 2) del artículo 229, del Código Penal, ley n.º 4573, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas, expediente N.º 16.523**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Cada día es más frecuente escuchar del robo de tapas de alcantarilla, o de cable eléctrico. Incluso, hemos visto cómo los delincuentes, aun a riesgo de su propia vida, vadean todo tipo de obstáculos para sustraer lo que pueda ser tomado.

En este orden de ideas se ha venido pensando en la necesidad de tipificar el robo de cable en nuestra legislación penal. Sin embargo, tal concepto parece ser limitado. Aun cuando ya existen antecedentes de personas condenadas por el delito de robo por apropiarse de una cantidad considerable de cable eléctrico, lo cierto es que la acción cometida no se circunscribe al valor del material apropiado o al simple daño causado a las distintas instalaciones de servicios públicos. Por ello, es importante también abordar el tema del daño causado a la colectividad y a los intereses colectivos que se ven agravados con estas incidencias.

Nos encontramos frente a bienes que tienen una naturaleza muy especial: el servicio público. Por ello, tienen la calificación de demaniales. A este respecto, la Sala Constitucional ha afirmado:

*“... El dominio público se encuentra integrado por bienes que manifiestan, por voluntad expresa del legislador, un destino especial de servir a la comunidad, al interés público.- Son los llamados bienes dominicales, bienes demaniales, bienes o cosas públicas o bienes públicos, que no pertenecen individualmente a los particulares y que están destinados a un uso público y sometidos a un régimen especial, fuera del comercio de los hombres...” (Voto 2306-1991 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del seis de noviembre de mil novecientos noventa y uno).*

El artículo 261 del Código Civil señala que *“son cosas públicas las que, por ley, están destinadas de un modo permanente a cualquier servicio de utilidad general, y aquellas de que todos pueden aprovecharse por estar entregadas al uso público. Todas las demás cosas son privadas y objeto de propiedad particular, aunque pertenezcan al Estado o los Municipios, quienes en el caso, como personas civiles, no se diferencian de cualquier otra persona.”* A la luz de este artículo, para considerar un bien como demanial se requiere la existencia de una ley que lo afecte al cumplimiento de un fin público, o que la cosa en sí misma sea de uso público, como una calle, un puente, un parque, entre otros. Estos bienes se caracterizan por perseguir la satisfacción de intereses generales; su objetivo final es alcanzar el bien común.

Por dominio público se entiende el conjunto de bienes sujetos a un régimen jurídico especial y distinto al que rige el dominio privado, que además de estar bajo la administración de personas jurídicas públicas, están afectados o destinados a fines de utilidad pública y que se manifiesta en el uso directo o indirecto que toda persona pueda hacer de ellos. Los entes públicos tienen su razón de ser en la satisfacción del interés público; así, los bienes de que son titulares deben ser usados y dispuestos en orden a dicha satisfacción, por lo que necesariamente existe siempre en los bienes una vinculación con el fin público.

El daño causado por la acción de sustraer este tipo de bienes puede ser visto desde dos perspectivas. La primera, evidentemente, es el daño material causado en la comisión del ilícito y con ocasión de este; y usualmente este daño, su valor, es subsumido por la cuantía del delito. La segunda es el daño subjetivo, y no nos referimos a los intereses difusos que legitiman para accionar jurisdiccionalmente, sino a los intereses colectivos que deben ser satisfechos por la prestación del servicio público. Por ello, es también claro que el llamado robo de cable, por ejemplo, no debe ser visto como un delito cometido en contra del Instituto Costarricense de Electricidad, sino que debe ser considerado, también, como una conducta en contra de todos aquellos ciudadanos que requieren de los servicios del ICE diariamente.

Más aún, y sin que sea la intención entrar a divagar sobre la contribución de los ciudadanos a la acción estatal, mediante el pago de impuestos, este tipo de acciones puede poner en peligro el bien más preciado para toda persona: su vida. La ausencia de una tapa de alcantarilla o de una señal puede ocasionar un accidente de tránsito, la sustracción de cables eléctricos puede generar un incendio.

Coincidimos con el licenciado Juan Diego Castro, quien ha afirmado que “... las sustracciones de cable y medidores, jurídicamente hablando, no siempre serán robos. Esos hechos, según las circunstancias de cada caso, pueden ser hurtos simples, hurtos agravados, robos simples y quizá robos agravados...” (Diario Extra, 10 de enero de 2007). Esta consideración es más que suficiente para plantear una solución diferente, una mejor opción que pudiera contener los elementos necesarios para tipificar adecuadamente la acción que nos ocupa.

En esta coyuntura es que planteamos esta iniciativa para crear un nuevo tipo penal: daños a bienes afectos al servicio o utilidad pública. No intentamos penalizar el daño que pueda causarse contra todo bien demanial, sino contra aquellos que están destinados a dar un servicio público básico, esto es, que tienen una utilidad pública inmediata. Para ello, es de obligada mención el artículo 5 de la Ley N.º 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios

Públicos, donde se definen como tales el suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización, los servicios de telecomunicaciones, el servicio de acueducto y alcantarillado, incluyendo agua potable, recolección, tratamiento y evacuación de aguas negras, aguas residuales y pluviales, el suministro de combustibles derivados de hidrocarburos, el riego y avenamiento, transporte público, puertos nacionales, ferrocarril y la recolección y tratamiento de desechos sólidos e industriales. Son estos servicios, así como los instrumentos o elementos accesorios a ellos, a los que se pretenden abarcar en esta reforma.

El enfoque que le damos al delito es de primordial importancia para que no exista ninguna duda en cuanto a la intención del nuevo instituto: el hurto y el robo son delitos contra la propiedad, los daños tipifican algo más que la sustracción patrimonial y es el valor de uso que pueda tener el bien. Así, lo importante no será el monto de lo sustraído, sino el valor intrínseco de lo dañado; a guisa de ejemplo, si en un residencial se roban el cable eléctrico, la valoración no será el precio del cable y la instalación del mismo, sino la privación del servicio a la colectividad y la amenaza causada a la colectividad.

Esta forma de analizar la acción a tipificar es la que nos ha convencido de que no nos encontramos frente a un hurto o un robo, sino frente a una figura que se debería asemejar más al delito del daño.

Por otra parte, en cuanto al plazo de la pena hemos tenido en consideración que la amenaza que se presenta con la acción es de suma gravedad, no por su cuantía material, sino por las posibles consecuencias de la suspensión en la prestación de un servicio público. También creemos, y más aún tratándose de bienes que jurídicamente son de dominio público, que no debería haber diferencia en la pena entre el perpetrador inicial de la acción y quien comete la receptación de los posibles bienes sustraídos, que en la práctica más pareciera ser al menos un cómplice indispensable para el delito, que un receptor de bienes robados.

Proponemos también la eliminación del inciso 2) del artículo 229, daño agravado, pues su contenido se incluye en el nuevo tipo penal.

Finalmente, existe una contravención que multa la remoción sin autorización de señales o avisos ordenados por la ley, los reglamentos o la autoridad, para indicar casas o lugares en que exista riesgo de hundimiento u otra amenaza o para precaver a las personas en un lugar de tránsito público, o quien apague una luz colocada como señal. Esta norma podría ser interpretada en detrimento de las que se proponen, pues la remoción puede ser un acto preparatorio para la sustracción de un bien destinado al servicio público; por ello, adicionamos una frase final, intentando preservar la aplicación del nuevo tipo penal que se agrega a la legislación, antes que la contravención.

Por todas estas razones presentamos a la consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**DECRETA:**

**ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 228 BIS  
Y 323 BIS, REFORMA DEL INCISO 1)  
DEL ARTÍCULO 393, Y DEROGACIÓN  
DEL INCISO 2) DEL ARTÍCULO 229,  
DEL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573,  
DE 4 DE MAYO DE 1970, Y SUS  
REFORMAS**

**ARTÍCULO 1.-** Adiciónase un artículo 228 bis al Código Penal que se leerá:

“DAÑOS A BIENES AFECTOS AL SERVICIO O UTILIDAD PÚBLICA

**Artículo 228 bis.-** Será reprimido con prisión de cuatro a diez años el que destruyere, inutilizare, sustrajere o de cualquier modo dañare, total o parcialmente, un bien destinado al servicio o utilidad pública, medios o vías de comunicación y de tránsito, elementos de señalización vial, puentes o canales, plantas de producción, acueductos, alcantarillados, alumbrado público, conductos de electricidad, de telecomunicaciones o de sustancias energéticas.”

**ARTÍCULO 2.-** Adiciónase un artículo 323 bis al Código Penal que se leerá:

“RECEPTACIÓN DE BIENES AFECTOS AL SERVICIO O UTILIDAD PÚBLICA

**Artículo 323 bis.-** Se impondrá prisión de cuatro a diez años si la receptación tiene por objeto un bien destinado al servicio o utilidad pública, medios o vías de comunicación y de tránsito, elementos de señalización vial, puentes o canales, plantas de producción, acueductos, alcantarillados, alumbrado público, conductos de electricidad, de telecomunicaciones o de sustancias energéticas.”

**ARTÍCULO 3.-** Modifícase el inciso 1) del artículo 393 del Código Penal, para que en adelante se lea:

“**Artículo 393.-** Será castigado con pena de cinco a treinta días multa:

Omisión de colocar señales o de removerlas

1) El que no colocale o removiere sin autorización las señales o avisos ordenados por la ley, los reglamentos o la autoridad, para indicar casas o lugares en que exista riesgo de hundimiento u otra amenaza o para precaver a las personas en un lugar de tránsito público, o quien apagare una luz colocada como señal, siempre y cuando el hecho no tuviera una sanción más grave.

[...]

**ARTÍCULO 4.-** Derógase el inciso 2) del artículo 229 del Código Penal.

Rige a partir de su publicación.

Maureen Ballesteros Vargas

Jorge Méndez Zamora

Alexander Mora Mora

DIPUTADOS

**25 de enero de 2007.**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión  
Permanente de Asuntos Jurídicos.**